



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	73001-33-33-006-2021-00029-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EFRAÍN QUIMBAYO CANIZALEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Reliquidación asignación de retiro - IPC

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **EFRAÍN QUIMBAYO CANIZALEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 614501 de noviembre de 2020, por medio del cual se niega el pago y reajuste de la reliquidación de las mesadas devengadas y el pago de los retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar con su respectiva indexación, que en derecho corresponda, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 2001 a 2004, ajustes que se hicieron por debajo de la inflación conforme lo ordena la Ley 238 de 1995.

1.2 Que como consecuencia del reajuste e incorporación de los nuevos valores, se ordene liquidar y pagar las sumas adeudadas teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

1.3 Que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas y además que se reconozcan los intereses moratorios en los términos del artículo 195 del CPACA.

1.4 Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. HECHOS

2.1. Que el demandante prestó sus servicios en la Policía Nacional en el grado de Agente y percibe asignación de retiro en virtud de resolución emanada por CASUR.

2.2 Que el accionante solicitó el aumento de la asignación de retiro desde el año 2001 y en adelante.

2.3 Que el actor agotó el trámite de la conciliación extrajudicial sin que la demandada hubiese tenido ánimo conciliatorio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada dio contestación afirmando que el actor se le reconoció asignación de retiro desde el 2001, y por lo tanto no se le ha vulnerado derecho alguno como quiera que el aumento de la prestación a el reconocida se ha hecho conforme al principio de oscilación que rige el tema especial de aumentos de la fuerza pública.

Además, solicita no se le condene en costas por haber estado prestos a dar cabal cumplimiento a las normas legales aplicables al presente asunto.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

En esta oportunidad procesal la apoderada del accionante señaló que al señor QUIMBAYO CANIZALEZ se le reconoció la pensión el día 30 de agosto de 2001, como agente de la Policía Nacional, pero no se le canceló el incremento con respecto a lo ordenado por el IPC de los años 2001 a 2004, por lo que le asiste derecho a que se le incremente correctamente su asignación de retiro y por lo tanto se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada reajustar la asignación de retiro de la cual es beneficiario el accionante, con la inclusión de los aumentos inferiores al índice de precios al consumidor certificado por el DANE en los años 2001a 2004, efectuando el pago de las diferencias que resulten, o sí por el contrario, no hay lugar a ello como quiera que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis del demandante

Considera que la **asignación de retiro** que viene disfrutando debe ser reajustada desde el año 2001, de conformidad con el incremento salarial establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir de conformidad con el IPC.

6.2 Tesis del demandado

Señala que no puede accederse a lo solicitado por la parte actora, como quiera que el fundamento normativo que sirvió de base para el reconocimiento de la asignación de retiro no permite el reajuste solicitado, en el entendido que el actor está sometido

a un régimen especial y por lo tanto no le es aplicable lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

6.3 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda ordenando reajustar la **asignación de retiro** reconocida a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, es decir, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor año tras año, a partir de **2002 y hasta el 2004**, aplicando la prescripción cuatrienal, en virtud del principio de favorabilidad que rige en materia laboral y según los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado sobre el tema.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que al señor QUIMBAYO CANIZALEZ le fue reconocida asignación de retiro desde el 30 de agosto de 2001	Documental. Copia de la Resolución No. 6307 del 30 de agosto de 2001 (Folio 118-119 Archivo 017 del expediente electrónico)
2. Que el 10 de noviembre de 2020, el accionante solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, desde el año 1997, petición que fue negada el 27 de noviembre de 2020, por la Caja accionada.	Documental. Oficio con Radicación No. 608741 del 10 de noviembre de 2020 (Fls. 112-113 Archivo 017 del expediente electrónico). - Oficio 614501 del 27 de noviembre de 2020 (Fls.114-117 Archivo 017 del expediente electrónico).

8. SOBRE EL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA CONFORME EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

La Ley 100 de 1.993¹, en su artículo 14² estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema General de Pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior la regla general utilizada por el legislador para reajustar las pensiones de vejez, invalidez y sustitución de sobrevivientes de los regímenes del sistema general de pensiones, es la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 de la Constitución Política determinó que el legislador tiene facultades para expedir normas en materia

¹ “por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”

² “ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez, o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.-

prestacional, como atribución constitucional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional entre otros a los miembros de la Fuerza Pública.”

Referente a la especialidad del régimen aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional³ sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollado a través de decretos. De la misma forma dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el artículo 279⁴ de la citada normatividad, en cuanto al ámbito de aplicación estableció que no se les aplicaba entre otros dicho régimen a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso particular, el **artículo 151 Decreto 1213 de 1.990**⁵, en relación con la liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de Agentes de la Policía Nacional, estableció:

“ARTICULO 110.Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de Agentes de la Policía Nacional, *en principio*, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros

³ Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

⁴ “Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

⁵ Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional

retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante lo anterior, si bien la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*; la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, preceptuó:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.⁶

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Este canon, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el **Decreto 1213 de 1990**, en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro.

En efecto, al introducir la disposición transcrita, adición al artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 incluyendo el párrafo 4º., quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las asignaciones de retiro⁷, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1.993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, cuando manifestó:

“Explica que ello debe ser así “...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...”. Es decir que para el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, ó bien el

⁶ Negrilla y subrayas fuera del texto

⁷ Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.”⁸

Ahora bien, se tiene que tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 de 2.004⁹ en el artículo 42¹⁰, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas existe un marco temporal de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que va desde la vigencia de la Ley 238 de 1.995, hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2.004, que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro¹¹.

En sentencia del 15 de noviembre de 2012¹², el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias¹³ que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para

⁸ Sentencia C – 941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

⁹ Mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

¹⁰ “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

¹¹ Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCIA, estableció: **7. Límite del derecho.** El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹² Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹³ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación¹⁴. (...)

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”

9. CASO CONCRETO

Se encuentra probado como se señaló anteriormente, que al señor **EFRAÍN QUIMBAYO CANIZALEZ** le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 6307 del 30 de agosto de 2001, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En atención a ello, el accionante presentó reclamación el **10 de noviembre de 2020**, solicitando la reliquidación de la **asignación de retiro** con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, petición que se negó mediante el oficio del 27 de noviembre de 2020, donde hizo referencia a los pasos para adelantar conciliación extrajudicial, concluyendo que niega en sede administrativa lo pedido.

Así las cosas, y con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, se concluye que el **demandante** goza de la **prestación periódica** otorgada por CASUR desde el año 2001, y, por lo tanto, le asiste el derecho a que la entidad accionada le revise los incrementos de ésta y la reajuste con el índice de precios al consumidor IPC, desde el año 2002 y hasta el 2004, y a partir del 1 de enero de 2005, en adelante, se aplicará el principio de oscilación, teniendo como base el reajuste efectuado.

10. DE LA PRESCRIPCIÓN

Vale la pena mencionar que no es aplicable la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, toda vez que las prestaciones reclamadas en la demanda son anteriores a la vigencia de este decreto, siendo entonces aplicable el Decreto 1213 de 1990 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004), en el cual se establecía

¹⁴ Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que “...*en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.*”¹⁵

Es así que el decreto **1213 de 1990**, en su artículo 113¹⁶ dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 4 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la última petición de reajuste de la **asignación de retiro** se presentó ante la entidad demandada el **10 de noviembre de 2020**, por lo que es dable concluir que al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por concepto de reliquidación, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **10 de noviembre de 2016**.

11. RECAPITULACION

Teniendo en cuenta lo probado en el proceso y en aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, la parte actora tiene derecho a que se le reajuste la sustitución de la asignación de retiro reconocida, aplicando el índice de precios al consumidor año tras año, a partir de **2002 hasta el 2004**, aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el decreto **1213 de 1990**, en virtud del principio de favorabilidad que rige en materia laboral y según los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado, por lo que es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron **despachadas favorablemente**, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se

¹⁵ Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹⁶ “**ARTICULO 113.Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción con relación al pago de los incrementos de las mesadas de la **asignación de retiro del demandante**, causadas con anterioridad al **10 de noviembre de 2016.**

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 614501 del 27 de noviembre de 2020**, expedido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **asignación de retiro** de la parte demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a que **reajuste la asignación de retiro** del señor **EFRAIN QUIMBAYO CANIZALEZ** de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en las anualidades en las que el reajuste de ésta sea situado por debajo de tal índice, desde **el año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.**

A partir del 1° de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la asignación se hará de conformidad con el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero en todo caso, la base de la asignación a 31 de diciembre de 2004, debe estar actualizada conforme a lo acabado de ordenar.

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** de esta providencia desde el **11 de noviembre de 2016** y hasta el día en que se incorpore en la **asignación de retiro** la variación resultante de la aplicación del IPC.

QUINTO.- CONDENAR a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y la de la **asignación de retiro** efectivamente pagada al demandante desde la fecha señalada en el ordinal **tercero** de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al

consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Se aclara que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de la **asignación de retiro**.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a éste fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido**.

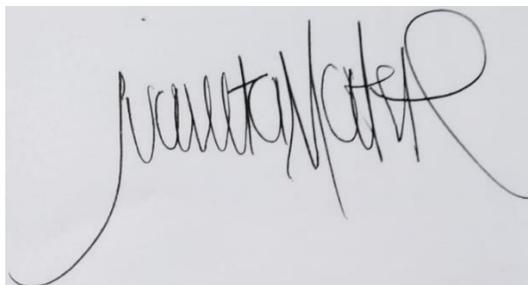
OCTAVO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA.

DÉCIMO.- Si existen remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO.- Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez